



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del once de diciembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la sexagésima octava sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 11 de diciembre 2024.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar ya que están presentes las cinco magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 5 juicios de la ciudadanía; 3 juicios electorales; 26 recursos de reconsideración y 4 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de 38 medios de impugnación que corresponden a 21 proyectos de resolución, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de apelación 413, 515, 516, 517, 518, 524, 525 y 526, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor de manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Fanny Avilez Escalona:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1425 de este año, promovido por Aristóteles Belmont Cortés, a fin de controvertir una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, de sustanciar, resolver o notificar la queja intrapartidista que presentó contra la falta de entrega de su nombramiento como consejero nacional.

En el caso, se propone declarar inexistentes las omisiones alegadas, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, consta en autos que el recurso de queja fue radicado y resuelto por la responsable el pasado 25 de noviembre, en el sentido de declarar improcedente la queja; incluso, ese mismo día fue notificado vía correo electrónico al actor y por estrados electrónicos, de ahí que no le asiste la razón en su pretensión.

Asimismo, son inatendibles las alegaciones dirigidas a cuestionar la supuesta falta de nombramiento, así como la supuesta exclusión de ser llamado a sesiones porque las mismas están relacionadas con la materia del fondo de la controversia primigenia, y en el presente juicio la *litis* se constriñó a determinar si existía omisión o no de resolver y notificar el recurso de queja presentado por el actor.

De ahí, la inexistencia de las omisiones alegadas por el actor.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1430 de este año, promovido por el ciudadano Martín García Flores contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se dejó sin efectos su designación como consejero electoral del OPLE de Guanajuato, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1012 del año en curso, en el que se ordenó garantizar el principio de paridad de género con la designación de una mujer para las tres vacantes disponibles en dicho órgano electoral local.

El actor argumenta que la decisión vulneró sus derechos político-electorales al considerar que su perfil no fue valorado exhaustivamente y que no se implementaron acciones afirmativas en favor de personas mayores.

Sin embargo, el proyecto concluye que el INE actuó conforme a derecho, ejerciendo su facultad discrecional al realizar una ponderación integral de los perfiles propuestos, sin que el actor acreditara un mejor derecho para prevalecer en la designación.

Asimismo, no existió obligación de aplicar medidas afirmativas específicas, ya que el procedimiento se apegó a los principios de legalidad y certeza, previamente establecidos desde la convocatoria respectiva, sin que fueran controvertidos por el actor en el momento oportuno.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor, precisando que en el JDC-1430 presentaré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1430, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto razonado.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1425 de este año, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las omisiones reclamadas.

En el juicio de la ciudadanía 1430 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido en lo que materia de impugnación.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1174 y 1186 de esta anualidad, interpuestos, respectivamente, por Ernestina Godoy Ramos y MORENA para

impugnar la resolución de la Sala Especializada que determinó la responsabilidad directa del partido político e indirecta de la entonces candidata por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio de MORENA, ya que la propaganda electoral motivo de la denuncia sí se colocó en elementos de equipamiento urbano y el partido recurrente no tomó en consideración que es responsable directo de su colocación aun por terceras personas, lo que le exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar de manera real y objetiva la difusión de propaganda que pudiera infringir la normativa.

Por otra parte, respecto de la recurrente se considera que resulta sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque la Sala Especializada no tomó en consideración que en el expediente no existen indicios que permitan concluir que la ahora apelante ordenó la contratación o colocación de la propaganda motivo de denuncia, ni que tuviera conocimiento de la colocación de la misma.

En el caso, la Sala Especializada aplicó las consideraciones que ha asumido esta Sala Superior en diversos precedentes, sin tomar en cuenta que tal criterio de resolución solo ha sido aplicado a candidaturas cuyo ámbito espacial de elección es reducido, como lo es un distrito electoral, lo cual no es comparable al ámbito territorial de una entidad federativa como la Ciudad de México, la cual es extensa e imposibilita una vigilancia razonable.

Así, al no existir pruebas o indicios que permitan concluir razonablemente que Ernestina Godoy Ramos estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta, se propone revocar esa parte de la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone modificar la resolución para confirmar la responsabilidad de MORENA y la sanción que se le impuso y, por otra parte, revocar lisa y llanamente la declaratoria de responsabilidad de Ernestina Godoy Ramos y, por ende, la sanción impuesta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Presidenta, magistrados, buenas tardes.

Me voy a separar del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera en este recurso de revisión 1174.

Una de las razones por las que en el proyecto se propone, justamente, revocar la sanción impuesta a la entonces candidata Ernestina Godoy, es que es un hecho notorio que las campañas son dinámicas y que, por ende, no había forma de que la candidata supiera dónde fue colocada la propaganda, toda vez que dicho razonamiento es incompatible, estimo yo, con la responsabilidad de una candidatura de cuidar, justamente, que su campaña respete las reglas del proceso electoral.

También estimo que el proyecto se contrapone con la regulación electoral al diluir la responsabilidad con la que deben conducirse las candidaturas en los procesos electorales.

En efecto, quien participa en una campaña asume una responsabilidad para actuar y vigilar el cumplimiento de las reglas del proceso electoral, por lo que tiene obligaciones de desarrollar todas las actividades y acciones necesarias para que el desarrollo de su campaña ocurra dentro de los límites que establece la ley.

Semejante responsable es, además, consecuencia propia de la naturaleza de toda candidatura que en tanto eje sobre el que se establece la actividad comunicativa durante las campañas electorales, debe estar enterada y participar en la toma de decisiones de la estrategia de su campaña y, por lo mismo, de las actividades y mecanismos para su difusión.

Lo que el proyecto argumenta es que, las candidaturas pueden excusarse de cumplir con la ley por circunstancias de hecho, relativas a la dinamicidad de las campañas, lo cual no es una situación extraordinaria, sino que, al contrario, es una cuestión que la ley electoral reconoce y pretende regular.



Sin embargo, la pretensión de ordenar las actividades que integran los procesos electorales para garantizar los principios de equidad e imparcialidad en el desarrollo de las elecciones queda frustrada si las autoridades electorales no aseguramos la vigencia de las leyes, atribuyendo justamente las responsabilidades correspondientes cuando existe un quebrantamiento de las reglas electorales.

El deber de mantener una campaña ordenada y respetuosa de la ley no es una cuestión disponible, sino que es la exigencia constitucional y legal para aspirar a ocupar un cargo público en el que los desafíos y la responsabilidad con la observancia de las leyes son mayores.

Considero que, en todo caso, la entonces candidata al Senado debía haber acreditado que tomó las medidas necesarias para que no se colocara propaganda en lugares prohibidos, lo cual no aconteció.

La distinción entre esta posición y la que propone el proyecto es que este análisis reconoce como punto de partida la responsabilidad a la que están obligadas las candidaturas para cumplir con las reglas del proceso, lo que contrasta con la propuesta del proyecto que es que el cumplimiento de la ley queda sujeto a las circunstancias de hecho que resulten convenientes o no para ello.

Por otra parte, estimo que sostener que solo se puede ser responsable cuando el ámbito territorial de la candidatura es un lugar pequeño, como un distrito electoral y no una entidad federativa, entonces implicaría que solo las personas que participan por un distrito electoral podrían hacer campaña de conformidad con las leyes que rigen los procesos electorales, es decir, solo serían responsables de la colocación de propaganda en lugares prohibidos las candidaturas a diputaciones, alcaldías y presidencias municipales, pero no las demás candidaturas; entre otros, una candidatura a una gubernatura quedaría exenta de responsabilidad por la indebida colocación de propaganda.

Estas son las razones por las que me separo respetuosamente del proyecto.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. También votaré parcialmente en contra de este proyecto de la propuesta que modifica la resolución de la Sala Regional Especializada en cuanto a la existencia de la infracción atribuida a la entonces candidata al Senado, por colocar elementos propagandísticos en el equipamiento urbano en diversas alcaldías de la Ciudad de México.

El proyecto argumenta que no se actualiza la responsabilidad indirecta, ya que es materialmente o era materialmente imposible que conociera la propaganda de campaña colocada.

Bajo ese argumento, realmente no se podría probar si las candidaturas conocen la propaganda, salvo que la hayan ordenado, lo cual es también muy poco frecuente.

Entonces, este razonamiento, si bien toma como base los precedentes de expedientes de recursos de revisión, de procedimientos sancionadores, por ejemplo, el 686 y el 690 del 2018, también es cierto que, en esos casos se trató de una excepción en donde se eximió de responsabilidad a candidaturas presidenciales, por si la extensión del territorio en el que llevan a cabo sus campañas.

No es comparable, desde mi punto de vista una entidad federativa 32 y tampoco el tipo de candidatura, por lo cual, en mi opinión estos precedentes no aplican al caso concreto, ya que en el asunto que aquí se analiza, la propaganda se acota a una entidad, además se colocó en zonas altamente conocidas y transitadas de la Ciudad de México, por lo que es cuestionable afirmar que resulta materialmente improbable que se conocieran.

Ahora, me parece que, si se llevara al extremo ese argumento, pues básicamente estaríamos generando un estándar probatorio de que las candidaturas conozcan que se ordenó la colocación de propaganda electoral; o, bueno, la otra medida es el tamaño de la geografía electoral, se menciona el distrito, pero ¿qué pasaría con municipalidades que tienen también diferentes tamaños?

Entonces, me parece que es un criterio que no da certeza y, en este caso, tampoco en mi opinión resulta aplicable la lógica de los precedentes que ya mencioné.

Incluso, la jurisprudencia 17 del 2010 y la tesis 82 del 2016 establecen que: no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría o el conocimiento de la propaganda, que esta es su imagen y que no hayan dado consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Se ha construido una línea jurisprudencial realmente basada en el beneficio y en el deber de cuidado que tienen tanto los partidos políticos como sus candidaturas para tomar medidas en relación con la difusión de propaganda que pudieran vulnerar la normatividad.

Estimar que la responsabilidad de una candidatura respecto a la colocación de una propaganda, de una campaña de senaduría en una entidad puede equipararse a las excepciones existentes en relación con la que se coloca en una campaña presidencial, se traduce en generar ciertos incentivos que no son deseables para un criterio de excepción y quizá esa excepción ya sería la regla general, porque hay muchas candidaturas que rebasan un distrito y pueden emitir propaganda, por ejemplo, las plurinominales.

El tamaño de los municipios puede ser, bueno, generalmente hay diversas geografías, pero puede ser cuestionable cuándo sí, cuándo no y la medida para generar excepciones tiene que ser lo más objetiva posible y dar seguridad y certeza.

Es por estas razones que votaría en contra del proyecto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Sí, para sostener mi propuesta. He escuchado con mucha atención los argumentos de la magistrada Otálora, del magistrado Reyes Rodríguez, como siempre muy puestos en razón, pero yo sostengo mi argumentación por lo siguiente:

A ver, se está confirmando la sanción por lo que hace al partido político de colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Pero dos, les propongo en relación con las candidaturas que acudamos a un test de razonabilidad, precisamente esto significa no que ese incumpla la ley, ni que se permita su incumplimiento, ni tampoco significa que se deje a disponibilidad de la candidatura la legislación.

Creo yo, como se reconoce, que ya hemos construido una doctrina judicial que, precisamente, atempera la situación de colocación de propaganda con conocimiento o desconocimiento de los candidatos.

Si bien es cierto, dice el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo dicho en el REP-690 de 2018 y en el otro precedente que cita el proyecto, se refiere a la Presidencia de la República, no menos verdadero resulta que lo importante es la construcción de esta doctrina judicial que les comento.

Se atempera la situación del conocimiento de la candidatura dependiendo de la situación geográfica que guarde la candidatura correspondiente.

Y, precisamente, eso es lo que toma o retoma el proyecto. Resulta, evidentemente, más fácil advertir la colocación de propaganda en una circunscripción pequeña a una mayor.

En ese sentido, creo que el criterio de responsabilidad indirecta es el que nos sirve para tomar en consideración si procede o no la sanción correspondiente.

Pero, además, esto no queda en la impunidad, ni queda al arbitrio del candidato porque, evidentemente, si el INE es el que se da cuenta de la colocación de esta propaganda en equipamiento urbano, tendrá que notificarle a la candidatura correspondiente y esta, entonces, ya enterada de la situación que se considera es contraria a la normativa, tendrá la posibilidad de refutar, precisamente, que pertenezca a ella esa colocación que se le imputa, que se le reprocha.

Y, en ese sentido, creo que no queda colocado en un vacío, sino que, al contrario, es un margen, un criterio razonable, adecuado que permitiría a las candidaturas conocer si existe colocación de propaganda y, en su caso, deslindarse o realizar las acciones que legalmente correspondan.

Es por esta situación que creo que el proyecto permite de una mejor manera, la participación política de todas y de todos; y permite también, una más



adecuada defensa de quien niega la colocación de propaganda en caso de que no haya sido quien la haya colocado.

Es por eso que respetuosamente también sostendré mi propuesta, presidenta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra, con la emisión de un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular en contra.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 1174 y 1186 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los recursos.

**Segundo.** Se modifica la resolución controvertida en términos de la ejecutoria.

Pasaremos a la cuenta que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Gabriela Figueroa Salmorán, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Gabriela Figueroa Salmorán:** Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que la magistrada Otálora Malassis pone a consideración de este órgano colegiado correspondientes a dos juicios electorales del presente año.

En primer término, doy cuenta con el juicio electoral 261, promovido por MORENA en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que determinó la inexistencia de infracciones por actos anticipados de precampaña y campaña, así como por el uso de recursos públicos para promoción personalizada por parte de Libia García Muñoz Ledo, con motivo de la pinta de bardas en diversos municipios, así como de publicaciones en redes sociales con el #alibiánate, durante abril a septiembre de 2023.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los razonamientos del Tribunal son controvertidos mediante afirmaciones genéricas, ya que el partido omite señalar cómo las pruebas agregadas en autos serían aptas y

suficientes para acreditar la promoción de la candidata en las reuniones señaladas.

De la misma manera, el partido omite controvertir los razonamientos de la responsable sobre que en ninguna de las publicaciones y bardas, así como en las reuniones correspondieron a diversas temáticas vinculadas con su función pública, pudo advertirse manifestación alguna que promoviera la imagen de la candidata.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 262, promovido por MORENA a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que determinó la inexistencia de la infracción consistente en la presunta colocación de propaganda electoral en el periodo de veda y en elementos del equipamiento urbano atribuida a Libia Dennise García Muñoz-Ledo, entonces candidata a la gubernatura del referido estado.

Se propone confirmar la sentencia impugnada porque los agravios resultan infundados, ya que el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable no consideró el acta en la que se hizo constar la existencia y contenido de la videograbación ofrecida como prueba junto con la queja cuando sí valoró y precisó que tenía valor probatorio pleno al haberse elaborado por funcionariado público en ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, concluyó que el medio magnético constituía una prueba técnica con valor probatorio de indicio y resultaba insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

Por otra parte, lo inoperante deriva de que el actor se limita a referir que el expediente estuvo indebidamente integrado y sustanciado sin precisar qué diligencias se dejaron de realizar, limitándose a referir que se incurrió en falta de exhaustividad.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señoras y señores magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención? Si no fuera así, por favor, secretario general, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 261 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para resolver del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que es materia de controversia.

En el juicio electoral 262 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para resolver del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Tercero.-** La Secretaría General de Acuerdos deberá informar a la Sala Regional Monterrey en términos de la ejecutoria.

Ahora pasaremos a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata, dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretaría de estudio y cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1009 de este año, promovido por una ciudadana en contra del acuerdo del Consejo General del INE 2243 por el que se designaron diversas consejerías electorales locales.

La actora se inconforma porque considera que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE debió remitir cinco perfiles al Consejo General para su valoración en la entidad que deseaba participar y, por otro lado, sostiene que el Consejo General del INE designó indebidamente a dos hombres y una mujer, cuando debió designar a dos mujeres y un hombre, atendiendo al principio de alternancia dinámica. En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el acuerdo controvertido ya que, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de consejerías del INE, la referida comisión de vinculación tiene la potestad de proponer al Consejo General hasta cinco personas por vacante, pero no es obligatorio si lo estima pertinente. Por otra parte, la otrora parte de la premisa errónea, al considerar que el Consejo General de INE estableció una acción afirmativa en la que reservó dos consejerías para mujeres y una para hombre en la entidad de su

interés, adicionalmente, se advierte que el Consejo General del instituto local se ha conformado mayoritariamente por mujeres desde el año 2014 hasta la fecha.

Por ello, aunque se asignó a dos hombres y una mujer, se mantuvo la conformación paritaria del órgano a favor de las mujeres.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1172 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se determinó que el mencionado partido político incumplió lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al no destinar, por lo menos, el 30 por ciento de sus promocionales a las candidaturas al Poder Legislativo, ya que, conforme con la clasificación de promocionales realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, las candidaturas legislativas fueron divulgadas solamente en un 14.88 por ciento, motivo por el cual se le impuso una multa.

En la propuesta que se presenta ante este pleno, se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que, contrariamente a lo planteado por el recurrente, la metodología para la clasificación de los promocionales se sustentó en los acuerdos aprobados previamente por el Comité de Radio y Televisión del INE.

Por otra parte, se consideran ineficaces los agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad de la Sala Regional Especializada, porque conforme con la metodología aprobada, los partidos políticos contaban con un mecanismo para realizar aclaraciones sobre la clasificación, sin que MORENA realizara alguna observación en el plazo otorgado, aunado a que el partido no expone razones para controvertir eficazmente las consideraciones expuestas por la sala responsable en relación con este punto.

Finalmente, se considera que la sanción impuesta estuvo debidamente fundada y motivada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1207 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León, esto con motivo de

una publicación que realizó en sus redes sociales en el marco del proceso electoral para renovar la Presidencia de la República.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la determinación impugnada, esto porque contrario a lo que señala la recurrente la responsable sí fue exhaustiva en atender el contexto general de la publicación denunciada, ya que atendió los aspectos fáctico, temporal, probatorio y jurídico, y no obstante, llegó a una conclusión distinta a la que pretende el partido recurrente.

Por otro lado, el recurrente no combate eficazmente las consideraciones por las cuales la Sala Especializada sostuvo la inexistencia de la infracción denunciada.

De igual forma, se propone la inoperancia del planteamiento sobre el supuesto contenido calumnioso de la publicación porque no fue motivo de la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no es así, por favor, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1009 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1172 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1207 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Ahora pasaremos a la cuenta del proyecto de mi ponencia, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Benito Tomás Toledo dé la cuenta correspondiente, por favor.



**Secretario de estudio y cuenta Benito Tomás Toledo:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 257 del presente año, promovido por un partido político nacional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a diversas personas y servidores públicos por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

En el proyecto se considera que la Sala Superior es competente para conocer de la controversia porque se pretende vincularla a un acto de campaña de una candidatura a la gubernatura de una entidad federativa.

En cuanto al fondo, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que de manera exhaustiva se determine si la asistencia del servidor público municipal denunciado a un evento de carácter proselitista actualizó alguna infracción y de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 257 de este año, se resuelve:

**Primero.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora le pido al secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación:

En el juicio de la ciudadanía 1018, la parte actora manifestó su voluntad de desistirse de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el juicio de la ciudadanía 1426 y en el recurso de reconsideración 22904, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 22905 a 22907, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 22876, 22877, 22882, 22892 a 22897, 22899, 22900, 22902, 22903, 22910 a 22914, 22921, 22922, 22927 y 22936, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta. Quisiera intervenir en dos asuntos. El primero es el juicio de la ciudadanía 1426.

En este caso presentaré un voto particular en contra, en virtud de que considero, son aplicables para análisis de fondo, el recurso de reconsideración 212 de este año y el juicio de la ciudadanía 294 de 2021, aprobados por unanimidad, estableciendo como criterio de certeza y seguridad jurídica que en el sello de recepción en ese momento de entregar la demanda es el que corresponde para que se hagan observaciones respecto de la firma, su falta o no y el número de hojas que lo integran.

De no ser así, por una cuestión de acceso a la justicia se ha privilegiado la recepción y procedencia de las demandas.

En ese sentido, es que presentaría el voto particular.

Y en relación con el recurso de reconsideración 22897, ahí considero debe ser procedente una de estas demandas, la que plantea respecto de la falta de análisis por parte de la Sala Regional Ciudad de México en relación con la sobre y subrepresentación y la operatividad que tiene su aplicación, en este caso, en la asignación de representación proporcional en el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en donde en una de las demandas el actor reclama que no se valoró adecuadamente los principios constitucionales de proporcionalidad, pluralismo

político y gobernabilidad, a efecto de analizar la operatividad de los límites de sobre y subrepresentación.

Y en este sentido, igual que lo planteé en el voto particular del REC-22838 de este año y acumulados, me parece que se debe de realizar el estudio de fondo para determinar si los límites previstos para la asignación de representación proporcional en este ayuntamiento son operativos y funcionales.

En consecuencia, es que presentaré el voto particular. Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

Únicamente un agregado para precisar que en este caso la competencia es por la ausencia de precisión por parte de la actora y que no asumiríamos competencia en todos los casos en los que se niegue o que se impugne algún tema, no conocerá la Sala Superior.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Si estuvieran de acuerdo quienes coinciden con el desechamiento por falta de firma, podríamos agregar en el tema de competencia, sin adelantar criterio también, porque seguramente tendremos que explorar el tema de la competencia de Sala Superior y, en su caso, si existiera de las Salas Regionales, que pudiéramos asumir una competencia formal y hasta ahí dejar el tema, porque efectivamente, no precisa el circuito por el cual se pretende contender.

Entonces, si estuvieran de acuerdo, yo con todo gusto podría agregar este punto, sometido a consideración.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Estarían de acuerdo?

Muy bien. Entonces, tome nota, por favor, secretario.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo, incluso con la modificación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas, incluida la modificación al juicio de la ciudadanía 1426 y en la reconsideración 22894 y su acumulado emitiría un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todas las improcedencias, incluida la modificación que se aceptó.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 1426 y el recurso de reconsideración 22897 y su acumulado, en los que presentaré un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta le informo que el juicio de la ciudadanía 1426 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El recurso de reconsideración 22897 y su acumulado, ambos de este año, también fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de reconsideración 22894 y su acumulado, ambos de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto concurrente.

Es la votación, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día 11 de diciembre de 2024, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 19/12/2024 02:56:39 p. m.

Hash: d2i9fURgfsWD0E25HIDIPsnWBgE=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 19/12/2024 02:49:44 p. m.

Hash: QJzeo7CYupw7w19biKgZUX/PDT4=